

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Radicado No. No. 13468408900120210027300

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio de la demanda, toda vez que en la parte resolutive hubo error en el número de matrícula inmobiliaria indicado. Provea.

Mompós, Bolívar. 11 de noviembre de 2022.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, once (11) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00273-00
DEMANDANTE: JAIRO JIMENEZ DELGADO
DEMANDADOS: VICTOR JAVIER JIMENEZ DELGADO, ELSY IRELLA JIMENEZ DELGADO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO.**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de aclaración del auto admisorio de la demanda de la referencia, proferido por este despacho el 2 de junio de 2022, en razón a que en la mencionada providencia, se señala de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende prescribir, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, ya que esta es la figura que aplica al caso en concreto, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Radicado No. No. 13468408900120210027300

puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 2 de junio de 2022, en los numerales 3º y 4º de la parte resolutive, se indicó como número de matrícula inmobiliaria 165-7932 y 065-1757 respectivamente, cuando en realidad es 065-7932.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 2 de junio de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 295 del fecha 2 de junio de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Radicado No. No. 13468408900120210027300

“3°. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-7932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el núm. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4°. ORDENAR el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 065-7932, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., debiendo realizarse la publicación en el diario el HERALDO o UNIVERSAL un día domingo, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ